

puedan dar lugar, por lo que respecta a la exacción de los impuestos durante el primer semestre del año.

b) Las representaciones de los contribuyentes harán constar, en nombre de éstos, si optan por continuar en régimen de Convenio durante el segundo semestre de 1964, para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en cuyo caso se procederá a realizar los estudios necesarios sobre hechos imposables, bases y tipos, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Reforma Tributaria, y se formulará y elevará a este Ministerio la oportuna propuesta de Convenio.

Serán de aplicación a estos Convenios las reglas y trámites contenidos en la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

c) En el supuesto de que los contribuyentes no solicitasen la continuación del régimen de Convenio, o bien no se alcance acuerdo respecto al contenido del mismo, quedarán aquéllos sometidos al régimen ordinario de exacción a partir de 1 de julio.

#### 4.º Convenios sobre el Impuesto de Póliza de Turismo:

Con respecto a estos Convenios se procederá en la forma indicada en el número anterior, pudiendo los contribuyentes, en consecuencia, elegir entre continuar en régimen de Convenio, previa la acomodación de los términos del mismo a la nueva regulación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, o satisfacerlo en régimen ordinario.

#### 5.º Convenio sobre el recargo para protección cinematográfica:

La Comisión Mixta que elaboró el proyecto de Convenio de ámbito nacional sobre esta exacción se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, para analizar las incidencias a que dé lugar la nueva regulación del gravamen, establecido en el artículo 201 de la Ley de Reforma Tributaria, y propondrá, en su caso, las modificaciones que procedan al Convenio aprobado por Orden de 21 de enero del año en curso.

#### 6.º Disposición final:

La Dirección General de Impuestos Indirectos dictará los acuerdos necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 17 de junio de 1964 por la que se modifican las condiciones de los préstamos oficiales para construcción de viviendas del primer grupo de renta limitada destinadas a la venta.*

Excelentísimo señor:

Se hace preciso actualizar las condiciones en que se conceden los préstamos destinados a financiar la construcción de viviendas, con el fin de obtener el debido equilibrio entre las peticiones de préstamos que para cada clase de viviendas vienen presentándose a las Entidades Oficiales de Crédito que atienden estas operaciones y los fondos de que tales Entidades pueden disponer.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero.—Los préstamos de los Bancos Oficiales destinados a financiar la construcción de viviendas del primer grupo de renta limitada, cuya cédula de calificación autorice su venta, se concederán en el futuro en las condiciones siguientes:

- Su cuantía no podrá exceder del 30 por 100 del presupuesto total aprobado por el respectivo Banco.
- Su plazo de amortización no podrá exceder de quince años.
- Las demás condiciones serán las actualmente vigentes en cada Banco.

Segundo.—Las citadas condiciones se aplicarán a todos los préstamos de esta clase que se concedan por los Bancos Oficiales a partir de la publicación de la presente Orden.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando se trate de solicitudes presentadas en los Bancos citados antes de la fecha de la publicación de esta Orden, podrán concederse préstamos en

otras condiciones, dentro de las normas que a tal efecto establece el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*ORDEN de 22 de junio de 1964 por la que se determina el devengo de las cuotas de la licencia fiscal del Impuesto Industrial y del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal*

Ilustrísimo señor:

La Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, en su disposición final tercera, autoriza al Ministro de Hacienda para determinar, en los supuestos en los que el devengo está actualmente establecido por periodos trimestrales, que en lo sucesivo se devenguen semestralmente; y el Decreto de 13 de diciembre de 1962, modificó diversos artículos del vigente Estatuto de Recaudación, relativos al periodo de cobranza de la licencia fiscal del Impuesto Industrial y del Impuesto sobre Rendimientos de Trabajo Personal.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción a las Reglas 10 y 69 de la Instrucción Provisional de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobada por Decreto de 15 de diciembre de 1960, en los siguientes términos:

«Regla 10.—Carácter y devengo de las cuotas.—Las cuotas de licencia fiscal podrán ser prorrateables e irreducibles. Las irreducibles, a su vez, por recibo o de patente.

Las prorrateables lo serán por semestres completos, y se devengarán, por mitad, el día 1 de cada uno de los naturales o el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el número de días que se ejerza ésta dentro de cada periodo. Por excepción, en el año en que se inicie la actividad gravada con cuota prorrateable, se devengará la del semestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y, en su caso, el siguiente, hasta finalizar aquél, aun cuando durante él se formule baja en forma reglamentaria.

Las cuotas irreducibles se devengarán íntegramente el día 1 del año natural o, en su caso, el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de la industria dentro del año o campaña inferior a doce meses, y se exigirán, generalmente, de una sola vez. No obstante, las que lo sean por recibo podrán fraccionarse por semestres, cuando a petición del contribuyente así lo acordare el Delegado o Subdelegado de Hacienda, siempre que su cobro ofrezca garantía a la Administración.

Las cuotas irreducibles de patente sólo autorizan al ejercicio de la respectiva actividad, por la persona que sea titular de la misma, sin que, por lo tanto, exima del pago de la licencia la alegación de ser criado, representante o encargado del vendedor, la persona que ejecute los actos determinantes de la exigencia del gravamen. Cuando se trate de vendedores en ambulancia o porteadores que han de acompañar necesariamente a la mercancía, se exigirá el requisito de la fotografía y las señas personales del industrial, prescindiéndose de ellos en los demás casos.»

«Regla 69.—Liquidaciones de altas y bajas.—La Administración de Rentas Públicas practicará en las declaraciones de alta la liquidación que proceda, que deberá comprender:

- Desde el semestre corriente, al presentarla, hasta el final del año natural, en su caso, cuando se trate de cuotas prorrateables.
- El año económico completo, si la cuota es irreducible.
- Un año, limitado por las fechas de comienzo de dos campañas consecutivas, cuando la cuota sea irreducible y se devengue por campaña, aunque la duración de ella abarque parte de dos ejercicios económicos.

Si el contribuyente ya figurase en matrícula, por otra industria, cuya cuota fuera simultaneable, total o parcialmente, con la de la última declarada, la liquidación se limitará a la diferencia de cuotas referidas a los semestres que corresponda.

En los partes de baja, la Administración practicará la liquidación referida al semestre siguiente al en que se presente, excepto cuando se trate del primer año de ejercicio de la industria.

Cuando en virtud de traspaso del negocio o del local se produzcan alta y baja, simultáneas o diferidas, la Administración practicará independientemente las liquidaciones que procedan de acuerdo con los preceptos de esta instrucción.

Siempre que la Administración tenga conocimiento documental del comienzo o cese del ejercicio, por el interesado u otra persona, de actividades gravadas, podrá proceder de oficio a la liquidación de las altas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que reglamentariamente procedan.»

Segundo.—Lo dispuesto en el número anterior será también de aplicación a las cuotas de licencia fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, y

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1964

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de junio de 1964 por la que se reglamenta el Régimen Jurídico-Fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria previstos en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril.*

Padecidos diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 11 de junio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7629, primera columna del «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 11 de junio de 1964, y en la línea 34, dice: «... la adquisición, tendencia...»; debe decir: «... la adquisición, tenencia...»

En la segunda acolumna de la citada página 7629, y en la línea cuarta del número «2.º» del «Art. 2.º», dice: «... participación de fondos...»; debe decir: «... participación de fondos...»

En la página 7630, primera columna, y en la línea ocho del apartado «i)» del «Art. 3.º», dice: «... Ningun otra retribución...»; debe decir: «... Ninguna otra retribución...». En la línea 10 del «Art. 4.º», situado en la misma columna, dice: «... circunstancial o transitorio...»; debe decir: «... circunstancial o transitorio...»

En la página 7631, primera columna, y en la línea 22 del «Art. 6.º», dice: «... día que se refiere a su estimación...»; debe decir: «... día a que se refiere su estimación...». Y en la línea 27 del mismo «Art. 6.º», dice: «... ni oposición de oferta...»; debe decir: «... ni posición de oferta...»

En la página 7631, segunda columna, y en la línea 30 del Art. 7.º, dice: «... proceden de supuesto cuarto...»; debe decir: «... proceden del supuesto cuarto...»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 17 de junio de 1964 por la que se prorroga la vigencia de la de 25 de junio de 1963, sobre mejora estructural de las explotaciones trigueras.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 25 de junio de 1963, dictada en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 31 de mayo del propio año, se reguló la concesión de determinados beneficios o subsidios técnicos a las agrupaciones de fincas de superficie no inferior a catorce hectáreas de siembra de trigo, que por tal medio y suficientemente mecanizadas alcancen una hoja de siembra anual de cincuenta hectáreas, cuando menos; subsidios que, en definitiva, pueden llegar a una cifra máxima de 1.200 pesetas en el primer año agrícola, por hectárea agrupada y sembrada de trigo. Para el segundo y tercer años, es decir, los de 1964/1965 y 1965/1966, los subsidios están limitados a los porcentajes del cincuenta y del veinticinco por ciento, respecto de la cifra máxima antes fijada para el año inicial.

Al amparo de la citada Orden ministerial han sido muy

númerosas las solicitudes formuladas por agrupaciones con tal finalidad y el Gobierno ha considerado sumamente conveniente proseguir e impulsar la política iniciada en virtud de aquel acuerdo, fomentando, mediante tales ayudas, la agrupación de pequeñas explotaciones cerealistas de insuficiente dimensión.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión de 27 de mayo último, en la que se adoptaron las medidas generales para la ordenación de la campaña triguera 1964/1965, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los beneficios concedidos por la Orden ministerial de 25 de junio de 1963 a las agrupaciones de agricultores para el cultivo de trigo en común, serán aplicables a las nuevas agrupaciones que formulen las correspondientes solicitudes para el año agrícola 1964/1965, siempre que cumplan las condiciones que en la citada Orden se establecen.

Segundo.—Las agrupaciones que se constituyeron para el año agrícola 1963/1964 disfrutarán, si procede, de los beneficios establecidos por la Orden ministerial antes citada para su segundo año de vigencia.

Tercero.—Se mantiene la vigencia de las Ordenes ministeriales de 25 de junio de 1963 y 23 de septiembre del mismo año y Resoluciones de la Subsecretaría del Departamento, de 20 de julio de 1963 y 24 de marzo de 1964.

Cuarto.—Se faculta a V. I. para adoptar las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1807/1964, de 18 de junio, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.*

La suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar, que en la cuantía del cincuenta por ciento fué dispuesta por Decreto mil cuatrocientos noventa y tres, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, cuya vigencia ha sido prorrogada por sucesivos Decretos hasta el día once de julio próximo, tuvo por objeto reducir los precios de venta al público.

La conveniencia de mantener, dentro de lo posible, los efectos de dicha suspensión de derechos hace aconsejable aumentar su cuantía, dadas las cotizaciones actuales del café en el mercado mundial, de tal forma que el tipo impositivo aplicable sea del uno por ciento «ad-valorem», haciendo uso a este fin de las facultades concedidas al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A-uno y dos del Arancel de Aduanas. La suspensión parcial de derechos que se dispone será en la cuantía necesaria, para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad-valorem».

Artículo segundo. Quedan derogados a partir de la misma fecha los Decretos números mil cuatrocientos noventa y tres, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, y el ochocientos sesenta y dos, de veintiséis de marzo del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO